JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
TJA/4ªSERA/JRAEM-178/2023

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:
"Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal." (sic)

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Cuernavaca, Morelos; octubre treinta de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-178/2023,** promovido por [redacted] en contra del *"Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal." (sic)*

GLOSARIO

Acto impugnado	*"El acuerdo número [redacted]. de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el cual se concede pensión por jubilación a la suscrita." (sic)*
Autoridad demandada	*"Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal." (sic)*
Actor o demandante	[redacted]
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**[1], [redacted] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridad demandada al *"Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal." (sic)*

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**[2]; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**[3], se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada,

[1] Fojas 01-20.
[2] Fojas 45-48.
[3] Fojas 75-76.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Mediante auto de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**[4], se tuvo a la parte actora desahogando las vistas ordenadas en autos de fecha veintisiete de septiembre y tres de octubre, ambos del dos mil veintitrés.

QUINTO. En acuerdo del **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**[5], se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda, en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. Previa certificación en acuerdo de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**[6], la Sala Especializada de instrucción, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **once de abril de dos mil veinticuatro**[7]; se

---

[4] Foja 320.
[5] Foja 322.
[6] Fojas 328-330.
[7] Fojas 347-348.

declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la cual únicamente se tuvo por presentados los exhibidos por la autoridad demandada.

OCTAVO. Mediante auto de **siete de mayo de dos mil veinticuatro**[8], se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h)[9] y la disposición transitoria segunda de

---

[8] Foja 351.
[9] Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
a)
.....
B) Competencias:

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, analizada la integridad de la demanda, [redacted] reclama de la autoridad demandada, el siguiente acto:

> *"El acuerdo número [redacted], de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el cual se concede pensión por jubilación a la suscrita."(sic)*

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acuerdo número [redacted] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha doce de julio de dos mil veintitrés. Que establece literalmente lo siguiente:

---

h) Los juicios que se entab en por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales

[10] Fojas 22-28.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"ACUERDO [redacted]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y GERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA CIUDADANA [redacted]. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/4ªSERA/JDNF-115/2021.

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se concede Pensión por Jubilación Y Jerarquía Inmediata Superior a la ciudadana [redacted] quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, por lo que se considerará como último cargo el de [redacted], en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio* ***TJA/4ªSERA/JDNF-115/2021.***

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La Pensión por Jubilación decretada deberá cubrirse al [redacted] del último salario conforme a la remuneración que le corresponda a su nueva jerarquía inmediata superior, es decir, como [redacted] conforme al* ***artículo 16, fracción II, inciso g),*** *de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.*

ARTÍCULO TERCERO.- *La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo* ***TJA/4ªSERA/JDNF-115/2021.***

ARTÍCULO CUARTO.- *La cuantía de la Pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo* ***TJA/4ªSERA/JDNF-115/2021.***

TRANSITORIOS

PRIMERA. - *El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

SEGUNDA.– *Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.*

TERCERO.- *Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al* ***Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,*** *el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo* ***TJA/4ªSERA/JDNF-115/2021.***

CUARTO.- *Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.*

QUINTO.- *Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.*

SEXTO.- *Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana* [redacted] *copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.*

SÉPTIMO.- *Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

> *Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.*
>
> ***OCTAVO.-*** *Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
>
> *Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintitrés…"* (Sic)

De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[11]

[11] Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignada en la fracción **III** del artículo 37, de la Ley de la materia, que establece:

"...***Artículo 37***. *El juicio ante el Tribunal de*

Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

***III.** Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

(...)"

Tocante a la hipótesis de improcedencia, la autoridad demandada menciona esencialmente, que no queda acreditado que el acto de autoridad le causa perjuicio, al no acreditar el interés jurídico o legítimo que el acto reclamado le causa al actor.

Argumento que constituyen una defensa de la legalidad del acto impugnado, más no actualiza la causa de improcedencia en cuestión, porque el acuerdo número [redacted] materia de impugnación, se halla debidamente acreditado en el sumario, y es de ahí, donde nace el interés jurídico o legítimo de la actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional; máxime, cuando está acreditando que es titular de un derecho subjetivo público, y además, está impugnando un acto que refiere violación a sus derechos, que le produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.

De igual manera, la autoridad demandada, hizo valer las siguientes defensas y excepciones:

"LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO." (Sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Es inatendible, toda vez que la falta de **acción o derecho,** es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa por acción u omisión trastoca la esfera jurídica de un ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, causa perjuicio a la demandante, por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

"LA DE CSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA." (SIC)

Son infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos: Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

> *"Artículo 42. La demanda deberá contener:*
>
> *I. El nombre y firma del demandante;*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica."

"Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, tan es así que, mediante auto de **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda a trámite; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, las razones por las que se impugna el acto, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Por ende, no se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los actos impugnados, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

"LA DE NON MUTATI LIBELI." (Sic)

Dicha excepción **no se actualiza**, habida cuenta que en el presente caso la demanda no fue ampliada por la parte actora, sin que se advierta de autos que se haya modificado, alterado o adicionado con posterioridad.

"LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA" (SIC)

Es infundada, al respecto la autoridad demandada señala que del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende documental alguna que

acredite la ilegalidad del acto reclamado, no obsta ello, la valoración de los medios ofertados por las partes, se realizara al momento en que se entre al análisis del fondo del asunto; fundamentalmente, porque no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio ofertado y admitido previamente en el juicio en cuestión.

Lo expuesto es así, porque el análisis de las pruebas oportunamente ofrecidas, son esenciales para ilustrar el criterio del órgano Colegiado, ya que le permite tener pleno conocimiento sobre el asunto controvertido, para hacer un análisis integro sobre su pertinencia, diligencia y relevancia. De ahí que su valoración, respeto y alcance, se reserva para realizarla al momento de escudriñar el fondo del acto controvertido.

Por lo que se concluye, que no se advierte hasta el momento que se actualice causa de improcedencia, excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido, mismo que consiste en:

> *"El acuerdo número* [redacted] *de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el cual se concede pensión por jubilación a la suscrita.".*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Que nos llevará a:

1. Determinar si procede la nulidad lisa y llana del acuerdo número [redacted], de fecha doce de julio de dos mil veintitrés;

2. Si es procedente ordenar, que se emita otro acuerdo en el que se tome en consideración el último cargo que desempeño la actora como [redacted] en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del seis de enero de dos mil veintidós, al trece de enero de dos mil veintitrés, así como el salario del último cargo y demás prestaciones a que dice tener derecho; y

3. Si procede ordenar, que se cubra retroactivamente las diferencias de salario y demás prestaciones a que dice tener derecho la demandante, a partir de la emisión del acuerdo que se impugna, esto es, a partir del doce de julio de dos mil veintitrés a la fecha, tomando en cuenta el salario del último cargo que desempeñó como [redacted] del seis de enero de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles de la foja tres a la catorce del expediente en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para

el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[12]
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se*

---

[12]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

hayan hecho valer."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De las razones por las que se impugna el acto, se desprende substancialmente, entre otras cosas lo siguiente:

"PRIMERA. El acuerdo número [redacted] de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, irroga en su perjuicio los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que el último cargo que desempeñó en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fue como [redacted] en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, del día seis de enero de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja definitiva y que no desempeñó cargo ni aceptó nombramiento alguno de manera posterior; que las autoridades decidieron otorgarle una pensión por jubilación como [redacted], concediéndole una antigüedad de [redacted] año, [redacted] meses y [redacted] día y que se le otorgó el grado inmediato superior como [redacted] siendo dichos actos totalmente erróneos, porque jamás laboró del once de enero al quince de junio, ambas fechas correspondientes al dos mil veintitrés, como lo plasmaron las autoridades demandadas en el acuerdo que impugna; precisando la demandante, que ella entró a laborar al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el seis de noviembre del año dos mil, y, que causó baja definitiva el trece de enero del año dos mil veintitrés, acreditando solamente una antigüedad de [redacted] años [redacted] meses y [redacted] días, y que no desempeñó cargo posterior alguno en el Ayuntamiento de Cuernavaca, errores que se encuentran plasmados en el acuerdo impugnado y señalando desde luego, que la investigación realizada por la autoridad demandada es totalmente errónea.

SEGUNDO. Que con el acuerdo impugnado se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insistiendo que se desempeñó como [redacted] en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, del seis de enero de dos mil veintitrés, al trece de enero de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja definitiva; que le están dando un trato desigual y quitándole el derecho de que se jubile con el último salario percibido como [redacted]

que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género y por ello, el acuerdo impugnado no se encuentra conforme a derecho y se actualizan las causas de nulidad establecidas en el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.".

La autoridad sostuvo la legalidad del acto impugnado.

Son fundadas las razones de impugnación vertidas por la demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, de autos no se advierte que la parte actora, haya desempeñado como último cargo el de [redacted] y que en consecuencia hubiese podido obtener su pensión por jubilación como [redacted] atendiendo a la aplicación que se hace por disposición legal, de la jerarquía inmediata superior en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

La actora, a efecto de acreditar las razones por las que impugna el acto, adjuntó a su escrito inicial de demanda entre otras, los documentos que se describen a continuación:

a) Copia certificada del acuerdo [redacted][13], de fecha doce de julio de dos mil veintitrés;
b) Original del nombramiento de seis de enero de dos mil veintidós, que le otorgó el Presidente Municipal

[13] Fojas 22-28.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de Cuernavaca, Morelos, como [redacted] de [redacted][14].

c) Acta de Entrega Recepción número [redacted][15] de fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, firmada entre otros por la parte demandante, que fue la que entregó el área de la [redacted], adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva dependiente de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, de la Administración Pública 2022-2024 del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

d) FORMATO PARA LA DEVOLUCIÓN DE UNIFORMES DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA, POLICÍA VIAL, BOMBEROS, PROTECCIÓN CIVIL, PARAMÉDICOS, DIRECTORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO, de fecha 26 de enero de 2023, **en la que aparece que el motivo de la separación de la corporación, fue por renuncia voluntaria,** firmada por la parte actora y [redacted].

e) Tres recibos de nómina de la primera y segunda quincena de diciembre de 2022 y primera quincena de 2023.

Las autoridades demandadas, presentaron al juicio en cuestión, copia certificada del expediente técnico y expediente laboral de la ciudadana [redacted]

[14] Foja 29.
[15] Fojas 30-40.

[redacted] destacándose por su importancia para la resolución del juicio en cuestión, las siguientes:

A) Acta de Comparecencia[16] de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en la que se advierte que se le hace entrega del acuerdo número [redacted], de fecha doce de julio de dos mil veintitrés;

B) Copia del acuerdo [redacted][17], de fecha doce de julio de dos mil veintitrés;

C) Constancia de hoja de servicios y hoja de certificación de salario[18];

D) Formato de Modificación de Estructura[19] de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuya data de elaboración es de 11 de enero de 2023;

E) Tarjeta Informativa[20] de treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, dirigida a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrita por el Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca;

F) Renuncia[21] con carácter de irrevocable, **de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés,** que firmó y presentó [redacted] al Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;

---

[16] Foja 85.
[17] Fojas 88-94.
[18] Fojas 99 y 100.
[19] Foja 117.
[20] Foja 118.
[21] Foja 119.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

G) Constancia de prestación de servicios y de certificación de salario[22], de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, a favor de [redacted]

H) Constancia de servicios[23], de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés que se expidió a favor de [redacted]

I) Solicitud de constancia de hoja de servicio y carta de certificación de salarios[24], de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés;

J) Copias de las capturas de datos generales de trabajadores, del Sistema de Nóminas[25];

K) Copias de la Consulta Laboral por persona[26]; y,

L) Copias de cuatro licencias médicas de fechas, 26 de diciembre de 2022, 25 de enero de 2023, y 1 y 18 de febrero de 2023[27]

Una vez que han sido citadas diversas probanzas ofertadas por las partes, las cuales tienen relación directa con el acto impugnado, y, valor probatorio pleno al no haber sido impugnadas en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se puede arribar a lo siguiente:

En efecto, de los medios probatorios ofertadas por la doliente se acredita, que el seis de enero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos,

---

[22] Foja 124.
[23] Foja 125.
[24] Foja 126.
[25] Fojas 128 y 129.
[26] Fojas 130 y 131.
[27] Fojas 132-135.

le otorgó el nombramiento de [redacted] que el dieciséis de enero de dos mil veintitrés realizó su entrega recepción del cargo descrito en líneas que anteceden; que el veintiséis de enero del año próximo pasado, firmó el formato para la devolución de uniformes de los elementos de la policía preventiva, policía vial, bomberos, protección civil, paramédicos, directores y personal administrativo, **en la que también se encuentra asentado que el motivo de la separación de la corporación fue por Renuncia Voluntaria;** y, acreditó el salario percibido en las tres últimas quincenas como [redacted] tal como se advierte, de los tres últimos recibos de nómina que le fueron expedidos.

De las probanzas exhibidas por la autoridad demandada, se aprecia entre otras cuestiones, la fecha que se le entregó a la parte actora el acuerdo [redacted] en el que se le concedió la pensión por jubilación; formato de modificación de estructura realizado por la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el once de enero de dos mil veintitrés; tarjeta informativa de treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés; **renuncia con carácter de irrevocable, de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés;** constancia de prestación de servicios y de certificación de salarios expedida a favor de la actora; solicitud de constancia de hoja de servicio y carta de certificación de salario realizada por la demandante; copias de las capturas de datos generales de trabajadores del sistema de nóminas; y, copias de la

consulta laboral por persona, precisando que las últimas cinco documentales referenciadas, fueron expedidas en el año dos mil veintitrés.

Analizadas que fueron las probanzas aportadas por las autoridades demandadas, no se encuentra acreditado que la parte actora hubiese concluido su último encargo como [redacted]; en ese tenor, y por la relevancia que representa para resolver el juicio en cuestión, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, en el sentido de que el último cargo que desempeñó la accionante fue de [redacted], y que ello quedaba acreditado con los comprobantes fiscales digitales por internet, sin embargo, del caudal probatorio presentado por la autoridad, no se encontró comprobante fiscal alguno que así lo acreditara, esto es, ni en el expediente técnico, ni en el expediente personal que en copia certificada se presentaron como pruebas, se adjuntó comprobante con el que se advierta o sé acredite, que el último cargo desempeñado por la demandante haya sido el de [redacted].

Es así, porque el único comprobante fiscal encontrado en el expediente técnico, fue uno que cubre el pago de la quincena que corresponde del primero al quince de febrero del año dos mil diecinueve, tal como se puede corroborar de la foja 82 a la foja 102 del expediente que se resuelve; de igual manera, en el expediente laboral de [redacted] que obra en autos, únicamente se encontró un comprobante fiscal que concierne al pago de la quincena que correspondió del 16 al

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

30 de junio del año 2017, sin que se hubiese encontrado otro, que correspondiese a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo o junio del año dos mil veintitrés, que acreditara que la demandante después de haber renunciado al cargo de [redacted], haya ocupado el cargo de [redacted], tal como lo manifestó la autoridad demandada al momento de producir contestación, pues lo que si obra en su expediente personal, **es la renuncia con carácter de irrevocable presentada por la demandante el 10 de enero del año dos mil veintitrés.**

Entre otras documentales que obran en el expediente laboral, se encuentran la constancia de prestación de servicios y certificación de salario y constancia de servicio, ambas de 20 de febrero de 2023; la solicitud de constancia de hoja de servicio y carta de certificación de salarios, de treinta de enero de 2023; impresiones de las capturas de datos generales de trabajadores del sistema de nóminas; impresiones de la consulta laboral por persona y cuatro copias de licencias médicas de fechas 26 de diciembre de 2022, 25 de enero de 2023, y 1 y 18 de febrero de 2023.

Pudiéndose concluir de los medios probatorios descritos en el párrafo que antecede, que tampoco atestiguan que la parte actora, tal como lo refiere la demandada en sus escrito de contestación, haya ostentado como último cargo el de [redacted] esencialmente porque con las pruebas reseñadas en el párrafo que antecede se desprenden entre otras cosas, la constancia de prestación

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de servicios y certificación de salario y constancia de servicio, ambas de 20 de febrero de 2023; la solicitud de constancia de hoja de servicio y carta de certificación de salarios, de treinta de enero de 2023; impresiones de las capturas de datos generales de trabajadores del sistema de nóminas; impresiones de la consulta laboral por persona y cuatro copias de licencias médicas de fechas 26 de diciembre de 2022, 25 de enero de 2023, y 1 y 18 de febrero de 2023; sin embargo, con las mismas no se acredita que el último cargo desempeñado por la parte actora, haya sido el de [redacted], inclusive, en el expediente técnico integrado para emitir el acuerdo de pensión por jubilación a favor de [redacted] no se encuentran agregadas la constancia de prestación de servicios y certificación de salario y constancia de servicio, ambas de 20 de febrero de 2023, ya que las que obran en el referido expediente técnico, son la hoja de servicio y la hoja de certificación de salario expedidas el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, tal como se puede advertir de las fojas 99 y 100 del expediente que se resuelve; esto es, el acuerdo pensionatorio en base a las documentales descritas, no fue emitido con constancias actualizadas, que permitieran tener la certeza del último puesto que desempeñó la actora.

En ese sentido, se encuentra acreditado que él ultimo cargo que la parte actora desempeñó en el Ayuntamiento de Cuernavaca, fue el de [redacted] del seis de enero de 2022, fecha en la que le fue expedido el referido nombramiento, al 10 de

enero de 2023, fecha en la que presentó su renuncia con carácter de irrevocable, esencialmente porque, aún cuando las autoridades exhibieron el expediente técnico y el expediente laboral de la demandante, en los que se encuentran diversas documentales, mismas que ya fueron valoradas con antelación, no exhibieron documental alguna con la que se acreditara fehacientemente que la demandante tuvo como último cargo el de [redacted] lo que nos lleva a concluir de manera inequívoca, que el cargo con que se tuvo que jubilar la actora, es el descrito en líneas que anteceden.

Independientemente de lo expuesto, no pasa desapercibida la defensa que realizó la autoridad demandada, en el sentido de que la parte actora debe cumplir con cinco años en el cargo que se desempeñaba al momento de haber solicitado la pensión por jubilación y haberla solicitado con tres meses de anticipación, en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, no obsta, dichas manifestaciones carecen de sustento jurídico, substancialmente, porque la parte actora no está solicitando que se le reconozca el grado jerárquico inmediato, ya que en el juicio de nulidad solicita entre otras cosas, que se emita otro acuerdo en el que se tome en consideración el último cargo que desempeñó, se cubran retroactivamente la diferencias de salarios y demás prestaciones, así como que se le reconozca su antigüedad de [redacted] años, [redacted] meses y [redacted] días; de ahí lo intrascendente y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

por ende la desestimación de las manifestaciones de la autoridad demandada.

Tampoco pasa inadvertido para este Colegiado, las manifestaciones de la autoridad demandada, en el sentido de que el acto controvertido, fue emitido en cumplimiento del juicio administrativo número TJA/4ªSERA/JRNF-115/2021, sin embargo, analizada que fue la resolución que se encuentra en la página oficial de este Tribunal[28] (versión pública), se aprecia entre otras cosas, que si bien la resolución se emitió en la sesión de fecha veintiséis de abril de 2023, también lo es, que la audiencia de ley se llevó a cabo el primero de diciembre de 2022, data en la que la parte actora, aún se encontraba en funciones de [redacted]

Incluso, tal como ya se expuso con anticipación, en el expediente técnico que se integró para otorgar la pensión por jubilación a la parte actora, sólo se encontraron entre otras documentales, constancia de hoja de servicios, hoja de certificación de salarios y un comprobante fiscal digital por internet, correspondientes al año 2019, tal como se puede advertir de las copias certificadas del referido expediente técnico, que obran de la foja 84 a la foja 102 del expediente que se resuelve; lo que demuestra que la autoridad demandada, emitió el acuerdo impugnado, en base a constancia expedidas, dos de ellas (constancia de hoja de servicios y certificación de salarios), con cuatro años, cuatro meses y veinticuatro días de anticipación, y la otra

[28] 670f11_TJA-4aSERA-JRNF-115-2021_TESTADA.pdf

(comprobante fiscal digital por internet), con cuatro años, cinco meses y cuatro días de anticipación, a la emisión de multicitado acuerdo de pensión recurrido. Ergo, resulta concluyente, que los medios probatorios aportados por la autoridad demandada, no fueron suficientes e idóneos para acreditar que la actora, después de la renuncia con carácter de irrevocable que presentó el 10 de enero del año 2023, se haya incorporado como [redacted] a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Por lo expuesto, es concluyente que si el acuerdo por el que se concede pensión por jubilación, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta fundamental que en él se fije con claridad el último cargo desempeñado, ya que servirá de base para calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad establecida en la fracción **II** del artículo **4,** de la Ley de la materia, que literalmente señala: *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la*

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;".

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Declaración de nulidad y sus efectos.

Tocante a las pretensiones reclamadas por la demandante, en los incisos **a),** b), c) y d), atendiendo a las consideraciones que anteceden, es procedente declarar la ilegalidad y como consecuencia, la nulidad lisa y llana del acuerdo número [redacted] de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, en el que se otorgó pensión por jubilación a la demandante, ya que así fue solicitada en el inciso a), del apartado de pretensiones del escrito inicial de demanda, ello, para que se emita otro en el que se considere: *"el último cargo que desempeñó como* [redacted] *se cubran retroactivamente las diferencia de salario y demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora, tomando en consideración el salario del último cargo desempeñado como* [redacted] *y, se le reconozca únicamente la antigüedad acreditada, hasta el día que presentó su renuncia con carácter de irrevocable, esto es, hasta el diez de enero del año 2023.".*

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo analizado y fundado con antelación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Considerando que en base a lo establecido en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se declaró la **ilegalidad** y en consecuencia, **la nulidad lisa y llana** del acuerdo pensionatorio número [redacted] de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, la autoridad demandada deberá:

I. *Emitir otro acuerdo de pensión por jubilación, en el que se considere el último cargo que desempeñó la parte actora, como* [redacted];

II. *Cubrir retroactivamente las diferencias de salario y demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora, tomando en consideración el salario del último cargo desempeñado como* [redacted]; *y*

III. *Reconocerle únicamente la antigüedad acreditada, hasta el día que presentó su renuncia con carácter de irrevocable, esto es, hasta el 10 de enero del año dos mil veintitrés.*

No es óbice mencionar, que para la emisión del acuerdo de pensión por jubilación de [redacted], con el fin único de evitar dilaciones administrativas innecesarias, la autoridad demandada, sin que medie petición de por medio, deberá generar la constancia de servicio y la hoja de certificación de salario al diez de enero del año dos mil veintitrés, ello,

atendiendo a que de las constancias que obran en el expediente técnico formado para emitir el acuerdo jubilatorio de la actora, se advierte que toda la actividad laboral la realizó a favor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Cabe destacar que, en el cumplimiento de la condena, y, de ser el caso, la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digítales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[29]
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes, que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

---

[29] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

*"**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago…"*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, en los términos precisados en la parte considerativa **VI** de este fallo.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento de los efectos establecidos en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; EDITH VEGA CARMONA Secretaria de Estudio y Cuenta en Suplencia por Ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[30], ponente en el presente asunto; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

[30] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-178/2023, promovido por [redacted] en contra del *"Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal"*; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".